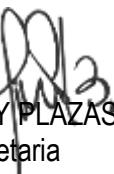




JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Informe secretarial: Al Despacho informando que, la apoderada de la entidad demandante aporta la publicación del edicto emplazatorio efectuado a la demandada. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
Pore, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)**

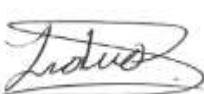
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2019-00169-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	ANA CLAUDELIA PARALES RIVEROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y allegada la constancia de publicación del emplazamiento efectuado a la demanda, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo normado por el art. Art. 108 del C. G. del P., incisos quinto y sexto, se ordena incluir el emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y Cúmplase,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL

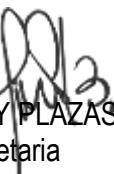
<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)</p> <p>La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy <u>viernes trece (13) de noviembre de 2020</u>, a las <u>7:00 A. M.</u>, por anotación en el ESTADO Nro.030.</p> <p> LEDY PLAZAS BARRETO Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Informe secretarial: Al Despacho informando que, la apoderada de la entidad demandante aporta la publicación del edicto emplazatorio efectuado al demandado. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
Pore, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)**

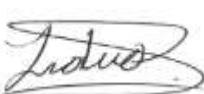
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2020-00002-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	PEDRO TOMAS VARGAS CHAPARRO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y allegada la constancia de publicación del emplazamiento efectuado a la demanda, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo normado por el art. Art. 108 del C. G. del P., incisos quinto y sexto, se ordena incluir el emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y Cúmplase,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)</p> <p>La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy <u>viernes trece (13) de noviembre de 2020</u>, a las <u>7:00 A. M.</u>, por anotación en el ESTADO Nro.030.</p> <p> LEDY PLAZAS BARRETO Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Jueza, en la fecha anterior, pasa la presente diligencia, informando que se recibió constancia de notificación por aviso a la demandada Nelsy Rocío Betancourt Pidiache, por correo el 9 de noviembre de 2020, siendo recibida por la demandada el 16-12-2019, como consta a folio 39 adverso C1, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2019-00092-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADAS	NELSY ROCIO BETANCOURT PIDIACHE Y ADELAIDA PIDIACHE TUMAY

Mediante auto de fecha julio once (11) de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **NELSY ROCIO BETANCOURT PIDIACHE Y ADELAIDA PIDIACHE TUMAY**, mayores de edad y con domicilio en éste municipio; por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000,00), por concepto de saldo de capital de la obligación No. 725086460083778 contenida en el Pagaré No. 086466100004547 anexo a la demanda. 2.- Por el valor correspondiente a los remuneratorios, sobre el capital insoluto, contenido en el título valor Pagaré No. 086466100004547, causados desde el 24 de enero de 2018 al 23 de julio de 2018, liquidados a una tasa de interés del DTF +4.0% puntos efectiva anual. 3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 24 de julio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera. 4.- Por las costas que se causen en estas diligencias incluyendo las agencias en derecho.

A la demandada NELSY ROCIO BETANCOURT PIDIACHE, se le envió notificación personal, la que fue recibida por esta el 16-11-2019 y notificación por aviso, recibida el 16-12-2019, las notificaciones de la demandada ADELAIDA PIDIACHE TUMAY, la personal fue recibida el 16-11-2019 y la por aviso el 16-12-2019, fueron recibidas por Nelsy Rocío Betancourt, notificaciones enviadas por medio de la empresa de correo POSTA COL, Mensajería Especializada, por lo cual se comienzan a contar los términos a partir del día siguiente, esto es a partir del 18 de diciembre de 2019 (02 días) y por vacancia judicial, los términos inician el 13 de enero de 2020 (08 días), cuales vencieron el 22 de enero de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 P.M.), sin que las demandadas se hubiere pronunciado ni propuesto excepciones dentro del término de ley, ni tampoco se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

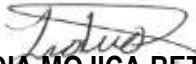
RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes trece (13) de noviembre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2020-00128-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	EDUARDO PASTRANA GAMEZ

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 852634089001-2020-00128-00, interpuesto a través de apoderada judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de EDUARDO PASTRANA GAMEZ.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagare No 086466100005203, visto a folio 18, firmado por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A en contra del demandado EDUARDO PASTRANA GAMEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EDUARDO PASTRANA GAMEZ, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466100005203.

1.-Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 9.997.683,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460095445 contenida en el Pagaré No. 086466100005203, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$ 1.373.051,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460095445 a la tasa del DTF 7.0% efectiva anual, causados desde el 24 de abril de 2019 hasta el 24 de octubre de 2019.

3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación No. 725086460095445, causados desde el 25 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

4.- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$56.582,00), valor correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare No 086466100005203 que respalda la obligación No. 725086460095445.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

291 a 293 del C. G. P y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

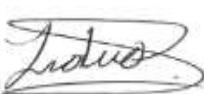
CUARTO: Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Titulo Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofície se al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Reconózcasele personería y téngase como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a la profesional del derecho CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: No autorizar a ANA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como dependiente judicial de la apoderada de la parte activa al no anexar los requisitos indispensables como lo señalan los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,



LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes trece (13) de noviembre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 030.

LEDY FIMAKAO BARRETO
Secretaria





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Informe secretarial: Al Despacho las presentes diligencias, en la fecha que antecede, informando que se recibió la demanda ejecutiva, al correo electrónico, instaurada por Instituto Financiero de Casanare en contra de FREDY ALONSO NIÑO JIMENEZ, JULIETA JIMENEZ VARGAS y NELSON NIÑO PEREZ, en la cual se indica como lugar de notificaciones de los demandados: Carrera 9 No 40 – 58 y Carrera 13C No 9-91 de Yopal, Casanare. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2020-00127-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADOS	FREDY ALONSO NIÑO JIMENEZ, JULIETA JIMENEZ VARGAS y NELSON NIÑO PEREZ

El representante legal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, a través de Apoderado Judicial presenta ante este Juzgado demanda ejecutiva en contra de los señores FREDY ALONSO NIÑO JIMENEZ, JULIETA JIMENEZ VARGAS y NELSON NIÑO PEREZ.

Revisado el libelo demandatorio tenemos que los demandados residen en el municipio de Yopal, Casanare, y según el Numeral primero (1º) del art. 28 del C.G. del P., dice: Competencia Territorial. - En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el Juez del domicilio del demandado. ...

En conclusión, la competencia para conocer de la presente demanda, por factor territorial radica en los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, Casanare, reparto, en consecuencia, deberá rechazarse y enviarse la misma, junto con sus anexos, al Juzgado de dicha localidad, conforme a lo señalado en el Inc. 2º, del art. 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, a través de Apoderado, judicial y en contra de FREDY ALONSO NIÑO JIMENEZ, JULIETA JIMENEZ VARGAS y NELSON NIÑO PEREZ, por factor territorial, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, envíese por competencia a la oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, Casanare, conforme a lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

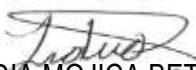
TERCERO: hágaseles saber esta determinación al demandante.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cenodoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCO MUNICIPAL

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes trece (13) de noviembre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2020-00129-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	OMER TAPON ORTIZ

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 852634089001-2020-00129-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de OMER TAPON ORTIZ.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagare No 086466100005281, visto a folio 7, firmado por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A en contra del demandado OMER TAPON ORTIZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de OMER TAPON ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466100005281.

1.-Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 9.998.288,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 725086460097605 contenida en el Pagaré No. 086466100005281, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$ 949.228,00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No 086466100005281, causados desde el 20 de abril de 2019 hasta el 20 de octubre de 2019, liquidados a una tasa de interés del DTF 7.0% efectiva anual.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 21 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

4.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$195.261,00), valor correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare No 086466100005281 que respalda la obligación No. 725086460097605.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cenodoj.ramajudicial.gov.co

(10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértase que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofície se al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., al profesional del derecho OMAR TAPON ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes trece (13) de noviembre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 030.

LEDY FLAVIAS BARRETO
Secretaria





Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado: 85263-40-89-001-**2020-00020-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: ROBINSON ROMERO MESA

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a preferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, de conformidad con los dispuesto en el numeral 2 del art 278 del C.G.P.

2.-ANTECEDENTES

La Dra. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, formulo demanda ejecutiva singular en contra de ROBINSON ROMERO MESA.

El suscrito Despacho mediante proveído de fecha del 23 de enero de 2.020 libro mandamiento ejecutivo de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y realizando las demás de orden legal, decisión que, por solicitud de la apoderada de la parte demandante, fue corregida en uno de sus numerales mediante auto de julio 2 del mismo año.

Siguiendo con este orden, tenemos que, según certificación aportada por la apoderada de la parte demandante, la notificación personal se surtió positivamente al demando el día 25 de agosto de 2.020, quien dentro del término de traslado contesto la demanda, proponiéndose como excepción la denominada “GENERIC”, de igual forma de conformidad con el mandato del art 425 del C.G.P., radica petición especial tendiente a conseguir que para la liquidación del crédito, se le tenga en cuenta la tabla de liquidación de la Superintendencia para el año 2.020.

Del escrito antes referido, se corrió traslado a la parte demandante, quien, dentro del término dispuesto para tal fin, guardo silencio.

3.-CONSIDERACIONES

Así las cosas, y con fundamento en el numeral 2 del art 278 del C.G.P., que consagra que, al no encontrase pruebas pendientes por practicar, se procederá a dictar sentencia anticipada, por lo que, el Despacho procede de conformidad.

Colmados encuentra este Despacho los requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, situación que amerita una decisión de fondo. Además, no se vislumbra causal de nulidad procesal capaz de invalidar en todo o en parte lo actuado.

3.1.- Problema Jurídico. El problema jurídico en el presente asunto se traslada meramente a establecer si la excepción y la solicitud especial entabladas por el demandado ROBINSON ROMERO MESA, y que denominó “GENERIC” y regulación de la liquidación del crédito conforme la tasa autorizada por la Superintendencia para el año 2.020, cuentan



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

con la vocación de prosperidad o si por el contrario es procedente dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución en contra del acá demandado.

3.2. - Resolución al problema jurídico. El caso sub-judice está dado por las reglas que caracterizan a los procesos de ejecución, pues es parte de un derecho en principio certero e indisoluble ligado con la Ley, que busca su plena satisfacción, en otras palabras, el contenido obligacional del cual surge la naturaleza de la pretensión, no se somete inicialmente a análisis, pues per se, el documento presentado como base del recaudo constituye un título quirografario y por su naturaleza un título ejecutivo por mandato legal, cumple todos los requisitos señalados en los artículo 619, 621 y 709 del estatuto comercial, título que es el portador de un derecho claro expreso y exigible el cual constituye plena prueba a favor del acreedor en los términos del (Artículo 422 de C.G.P.).

A la sazón, el problema jurídico se ciñe a determinar, si ES PROCEDENTE O NO ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO, en contra del aquí demandado, teniendo en cuenta el mandamiento de pago fechado de enero 23 y julio 2 del presente año, advirtiendo desde ya que, luego del análisis minucioso, no existe medio excepción que deba declararse de oficio como lo dispone el art 282 del C.G.P., ni tampoco el demandado efectuó otra preposición de defensa, por ello, en lo que tiene que ver con la excepción denominada “INOMINADA O GENERICA”, en esta oportunidad no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, frente a la petición que fue propuesta como “especial” sobre la regulación o perdida de intereses, la misma se encuentra regulada en el Código General del Proceso, Art 425¹ y adicionalmente el Doctrinante Ramiro Vejarano Guzmán², define esta situación así;

“(...) El ejecutado dentro del término para proponer excepciones, es decir, dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago o del auto que confirme reposición contra él. Podrá promover que se regulen o se pierdan los intereses, si considera excesivos los que se ordenan pagar en el auto ejecutivo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 72 de la ley 45 de 1990, “Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción”.

En consecuencia, se considera que los intereses se han cobrado en exceso si son superiores a los permitidos por la ley o por la autoridad monetaria, caso en cual el incidente que se tramite decretara la perdida de aquello, aumentados en la misma cantidad, y podrá ordenar inclusive que el acreedor restituya las sumas canceladas y una cantidad igual a la restituida, a título de sanción.

Del mismo modo cuando el ejecutado considere herida la tasa de cambio señalada en el mandamiento de pago para la cancelación en pesos de obligaciones pactadas en moneda extranjera, podrá formular la petición, que tendrá por objeto reducirla.

¹ REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de la audiencia.

² BEJARANO GÚZMAN, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. 6 ed. Bogotá; Temis 2016. 489 pg.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

El deudor también tiene la posibilidad de solicitar que se reduzca la pena, cuando la pactada exceda del doble de la prestación garantizada. Tal solicitud ha de formularse dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago o del auto que confirme reposición contra él y someterse al trámite incidental.

El mismo ha de adoptarse cuando el deudor de un crédito garantizado, con hipoteca o prenda solicita la reducción de la garantía, en virtud de que exceden del doble del valor por el que se constituyó el gravamen hipotecario o prendario (...)” (negrillas del despacho)

Entonces, el demandado solicita la aplicación de este instituto procesal, con sustento en el art 425 ya descrito, pues a su juicio, si la liquidación del crédito no se hace conforme la tasa regulada por la Superintendencia Financiera para el año en curso, se verían afectados sus intereses.

Por lo que, una vez revisada la figura de regulación o perdida de intereses dentro del proceso ejecutivo en los términos regulados por el Código General del Proceso y la doctrina, y verificando su alcance con la petitoria elevada por el demandado, se razona que la misma no está llamada a prosperar, ello, por cuenta ni en las pretensiones de la demanda, ni en el mandamiento ejecutivo dictado dentro del presente proceso se observa que exista exceso alguno en el cobro del crédito por el cual se está ejecutando.

Asimismo, en cuanto a la liquidación del crédito, la misma no ha tenido lugar, ya que dicho trámite debe surtirse de conformidad con del art 446 del C.G.P., esto es una vez quede ejecutoriado el auto que ordene seguir a delante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones. Liquidación que deberá estar acorde con los límites fijados por la Ley y/o por la autoridad monetaria vigente al momento de su causación. Y la que una vez presentada se correrá el correspondiente traslado por el término de tres (3) días a la contraparte para que formule objeciones relacionadas con el estado de cuenta³.

En ese orden, al no prosperar la excepción de mérito y la regulación o perdida de intereses planteadas por la parte ejecutada, el Despacho dictará sentencia ordenando se siga adelante con la ejecución, en armonía con el mandamiento de pago de enero 23 y julio 2 del 2.020, que se practique la liquidación del crédito, y así mismo se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1 del art 365 del C.G.P.

Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000), y a favor de la parte demandante (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.).

De igual forma, es de advertir que, si bien es cierto, uno de los poderes del juez, es realizar el decreto de pruebas de manera oficiosa a fin de tener las herramientas necesarias para resolver de fondo los asuntos debatidos, tales pruebas deben guardar armonía y fundamento en las dudas razonables que surjan de la contestación de los hechos de la demanda, situación que aquí no aconteció.

³ **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4.- R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción y la petición de regulación o perdida de intereses propuesta por el demandado ROBINSON ROMERO MESA, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, librada a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de ROBINSON ROMERO MESA, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha enero 23 y julio 2 de 2.020 (Folio 29 y 31 del C1).

TERCERO: Practíquese la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por este Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Liquídense en su oportunidad legal. téngase como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 600.000) pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes trece (13) de noviembre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Informe secretarial: Al Despacho las presentes diligencias, en la fecha que antecede, informando que se recibió liquidación de crédito actualizada dentro de la presente demanda ejecutiva, al correo electrónico, enviada por el apoderado de la entidad demandante, liquidación que no está discriminado las fechas de donde a donde se cobran los intereses de mora. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2017-00046-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	YOHI ESMITH CHAPARRO TARACHE

Teniendo en cuenta el informe secretarial y una vez revisado el expediente, antes de correrle traslado a la liquidación aportada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte activa para que proceda a discriminar mes a mes los intereses moratorios, tal y como la entidad demandante viene aportando las liquidaciones en los demás procesos.

NOTIFIQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes trece (13) de noviembre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

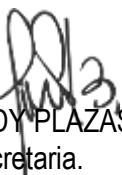

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Informe secretarial: Al Despacho las presentes diligencias, en la fecha que antecede, informando que se recibió liquidación de crédito actualizada dentro de la presente demanda ejecutiva, al correo electrónico, enviada por el apoderado de la entidad demandante, liquidación que no está discriminado las fechas de donde a donde se cobran los intereses de mora. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

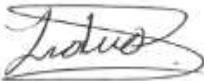
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2016-00119-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	GILBERTO ALBARRACIN LEGUIZAMON

Teniendo en cuenta el informe secretarial y una vez revisado el expediente, antes de correrle traslado a la liquidación aportada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte activa para que proceda a discriminar mes a mes los intereses moratorios, tal y como la entidad demandante viene aportando las liquidaciones en los demás procesos.

NOTIFIQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes trece (13) de noviembre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

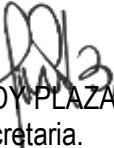

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Informe secretarial: Al Despacho las presentes diligencias, en la fecha que antecede, informando que se recibió liquidación de crédito actualizada dentro de la presente demanda ejecutiva, al correo electrónico, enviada por el apoderado de la entidad demandante, liquidación que no está discriminado las fechas de donde a donde se cobran los intereses de mora. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2015-00070-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ARGELIO GUANAY Y OTRO

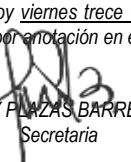
Teniendo en cuenta el informe secretarial y una vez revisado el expediente, antes de correrle traslado a la liquidación aportada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte activa para que proceda a discriminar mes a mes los intereses moratorios, tal y como la entidad demandante viene aportando las liquidaciones en los demás procesos.

NOTIFIQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCO MUNICIPAL

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)</p> <p>La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes trece (13) de noviembre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.</p> <p> LEDY PLAZAS BARRETO Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Informe secretarial: Al Despacho las presentes diligencias, en la fecha que antecede, informando que se recibió liquidación de crédito actualizada dentro de la presente demanda ejecutiva, al correo electrónico, enviada por el apoderado de la entidad demandante, liquidación que no está discriminado las fechas de donde a donde se cobran los intereses de mora. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2015-00068-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ARGELIO GUANAY

Teniendo en cuenta el informe secretarial y una vez revisado el expediente, antes de correrle traslado a la liquidación aportada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte activa para que proceda a discriminar mes a mes los intereses moratorios, tal y como la entidad demandante viene aportando las liquidaciones en los demás procesos.

NOTIFIQUESE,

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes trece (13) de noviembre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

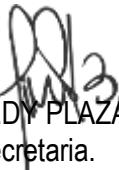
LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Informe secretarial: Al Despacho las presentes diligencias, en la fecha que antecede, informando que se recibió liquidación de crédito actualizada dentro de la presente demanda ejecutiva, al correo electrónico, enviada por el apoderado de la entidad demandante, liquidación que no está discriminado las fechas de donde a donde se cobran los intereses de mora. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2015-00038-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	NIVER EDUARDO OROPEZA PEREZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y una vez revisado el expediente, antes de correrle traslado a la liquidación aportada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte activa para que proceda a discriminar mes a mes los intereses moratorios, tal y como la entidad demandante viene aportando las liquidaciones en los demás procesos.

NOTIFIQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes trece (13) de noviembre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Informe secretarial: Al Despacho las presentes diligencias, en la fecha que antecede, informando que se recibió liquidación de crédito actualizada dentro de la presente demanda ejecutiva, al correo electrónico, enviada por el apoderado de la entidad demandante, liquidación que no está discriminado las fechas de donde a donde se cobran los intereses de mora. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2013-00016-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	MELQUICEDEC PAN COMAYAN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y una vez revisado el expediente, antes de correrle traslado a la liquidación aportada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte activa para que proceda a discriminar mes a mes los intereses moratorios, tal y como la entidad demandante viene aportando las liquidaciones en los demás procesos.

NOTIFIQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)</p> <p>La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes trece (13) de noviembre de 2020, a las 7:00 A. M., por enotación en el ESTADO Nro.030.</p> <p> LEDY PLAZAS BARRETO Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Informe secretarial: Al Despacho las presentes diligencias, en la fecha que antecede, informando que se recibió liquidación de crédito actualizada dentro de la presente demanda ejecutiva, al correo electrónico, enviada por el apoderado de la entidad demandante, liquidación que no está discriminado las fechas de donde a donde se cobran los intereses de mora. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2008-00006-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	ANA LUCILA PASTRANA ORTIZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y una vez revisado el expediente, antes de correrle traslado a la liquidación aportada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte activa para que proceda a discriminar mes a mes los intereses moratorios, tal y como la entidad demandante viene aportando las liquidaciones en los demás procesos.

NOTIFIQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes trece (13) de noviembre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

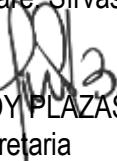

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez, escrito que la apoderada de la entidad demandante allega al correo institucional del juzgado, donde solicita se corrija el auto admsitorio de la demanda, por cuanto en el literal tercero numeral 1 del resuelve TERCERO quedo mal el número del pagare. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
Pore, noviembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2019-00116-000
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	NEYDUC PIDIACHE OROS Y LEIDY YURANI PINTO PIDIACHE

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y revisado el presente proceso de conformidad con el Art. 286 del C. G. del P., que autoriza hacer correcciones aritméticas y de palabras en cualquier tiempo, procederá el Despacho a corregir el error presentado en el auto de fecha octubre 17 de 2019, respecto al valor en letras del literal d, numeral 1 del Resuelve PRIMERO el que quedo (\$125.925,00) siendo el correcto (\$155.925,00).

En mérito de lo expuesto,

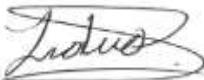
RESUELVE:

PRIMERO. ...

- a.-
- b.-
- c.-
- d.- Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$155.925,00), correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare y aceptados por las demandadas.

Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE.


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes trece (13) de noviembre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

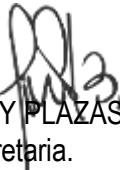

LEDY PLAZAS-BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Informe secretarial: Al Despacho las presentes diligencias, en la fecha que antecede, informando que se recibió escrito dentro de la presente sucesión, al correo electrónico, donde los herederos se dan por notificados del auto de fecha 17 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

REF: SUCESIÓN RAD. No 852634089001-2017-00119-00
DEMANDANTE: MARIA ANA CECILIA HUMO PAN
CAUSANTES: SABINO HUMO INOCENCIO Y BÁRBARA PAN

1. ASUNTO:

Se profiere aprobación de la adición a la partición, por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

Mediante sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019, este despacho aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de la presente sucesión, ordeno la inscripción del trabajo de partición y de la providencia a los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de partición, ordeno la protocolización ante la Notaría Única del Circulo de Paz de Ariporo; igualmente ordeno al secuestre rendir informe de su gestión y la entrega de los bienes inmuebles que tenía a su cargo a los herederos.

Los apoderados mediante escrito hacen adición respecto a la partida cuarta correspondiente a dineros, en la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L \$4.490.000,00), dinero producto del arrendamiento de los locales, dinero que fue consignado por el secuestre a la cuenta judicial del Banco Agrario S. A., de este Juzgado.

Partida que se adjudica el 100% a los herederos en partes iguales y que autorizan a la heredera MARIA ANA CECILIA HUMO PAN, para que reclame, cobre y retire el título judicial creado por la suma atrás indicada.

Encontrándose notificados todos los herederos de esta adición, como consta en el escrito fecha 30 de octubre, es procedente aprobar la presente adición.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la adición a la partición de inventarios y avalúos proferida el 14 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del título judicial No.486460000002730, por el valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L \$4.490.000,00), a la



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

heredera MARIA ANA CECILIA HUMO PAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

LIDIA MOJICA BETANCOURT

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes trece (13) de noviembre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

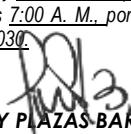
REFERENCIA	C.U.I. No. 852634089001-2014-00083
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YULMA ALVAREZ ORTIZ
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL GUALDRÓN TARACHE

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M), del día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

Notifíquese a las partes.

CUMPLASE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCO MUNICIPAL

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)</p> <p>La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy <u>viernes trece (13) de noviembre de 2020</u>, a las <u>7:00 A. M.</u>, por anotación en el ESTADO Nro.030.</p> <p style="text-align: center;"> LEDY PLAZAS-BARRETO SECRETARIA</p>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Jueza, pasa la presente diligencia, informando que se recibió constancia de notificación por aviso al demandado Pedro Joel Pastrana Puentes, siendo recibida por Johan Camilo Amaya el 08 de agosto de 2020, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2019-00123-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	PEDRO JOEL PASTRANA FUENTES

Mediante auto de fecha agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **PEDRO JOEL PASTRANA FUENTES**, mayor de edad y con domicilio en éste municipio; por las siguientes sumas de dinero: **1.-a.-** Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 1.580.000,00), por concepto de saldo de capital de la obligación No. 725086460084078 contenida en el Pagaré No. 086466100004582 anexo a la demanda. **b.-** Por concepto de intereses remuneratorios, sobre el capital insoluto, contenido en el título valor Pagaré No. 086466100004582, causados desde el 29 de enero de 2019 hasta el 29 de julio de 2019, liquidados a una tasa de interés de interés del DTF +5.16% puntos efectiva anual y que se encuentra en un valor de SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$78.099,00). **c.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 30 de julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera. **d.-** Por el valor de MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$1.908,00), correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare y aceptados por el demandado. **2.-a.-** Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 13.122.854,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 725086460068612 representado en el Pagaré No. 086466100003685 anexo a la demanda. **b.-** Por concepto de intereses remuneratorios, sobre el capital insoluto, contenido en el título valor Pagaré No. 086466100003685, causados desde el 23 de marzo de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2018, liquidados a una tasa de interés de interés del DTF +7% puntos efectiva anual y que se encuentra en un valor de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$1.796.323,00). **c.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 24 de septiembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera. **d.-** Por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$259.338,00), correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare y aceptados por el demandado. **3.-a.-** Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 6.826.693,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 725086460092395 representado en el Pagaré No. 086466100004975 anexo a la demanda. **b.-** Por concepto de intereses remuneratorios, sobre el capital insoluto, contenido en el título valor Pagaré No. 086466100004975, causados desde el 03 de febrero de 2019 hasta el 03 de agosto de 2019, liquidados a una tasa de interés de interés del DTF +5% puntos efectiva anual y que se encuentra en un valor de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$329.870,00). **c.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cenodoj.ramajudicial.gov.co

por causar desde el 04 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera. d.- Por el valor de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$323.308,00), correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare y aceptados por el demandado. 4.- Por las costas que se causen en estas diligencias incluyendo las agencias en derecho.

Al demandada PEDRO JOEL PASTRANA FUENTES, se le envió notificación por aviso, a la dirección aportada, y que fue recibida por Johan Camilo Amaya el 08 de agosto de 2020, notificación enviada por medio de la empresa de correo POSTA COL, Mensajería Especializada, por lo cual se comienzan a contar los términos a partir del día siguiente, esto es a partir del 11 de agosto de 2020, cuales vencieron el 25 de agosto de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 P.M.), sin que la parte demandada se hubiere pronunciado ni propuesto excepciones dentro del término de ley, ni tampoco se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes trece (13) de noviembre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Jueza, pasa la presente diligencia, informando que se recibió constancia de notificación por aviso a la demandada Sonia Lisney Ortiz Sanabria, siendo recibida por la demandada el 08 de agosto de 2020, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2019-00136-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA	SONIA LISNEY ORTIZ SANABRIA

Mediante auto de fecha septiembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **SONIA LISNEY ORTIZ SANABRIA**, mayor de edad y con domicilio en éste municipio; por las siguientes sumas de dinero: **1.-a.-** Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 725086460086368 contenida en el Pagaré No. 086466100004677 anexo a la demanda. **b.-** Por concepto de intereses remuneratorios, sobre el capital insoluto, contenido en el título valor Pagaré No. 086466100004677, causados desde el 05 de marzo de 2018 al 05 de noviembre de 2018, liquidados a una tasa de interés del DTF +7.0% puntos efectiva anual y que se encuentra en un valor de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$791.217,00). **c.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 06 de noviembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera. **d.-** Por el valor de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$54.967,00), correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare y aceptados por la demandada. **2.-** Por las costas que se causen en estas diligencias incluyendo las agencias en derecho.

A la demandada SONIA LISNEY ORTIZ SANABRIA, se le envió notificación por aviso, recibida por José Moncayo el 08 de agosto de 2020, notificación enviada por medio de la empresa de correo POSTA COL, Mensajería Especializada, por lo cual se comienzan a contar los términos a partir del día siguiente, esto es a partir del 11 de agosto de 2020, los cuales vencieron el 25 de agosto de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 P.M.), sin que la parte demandada se hubiere pronunciado ni propuesto excepciones dentro del término de ley, ni tampoco se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes trece (13) de noviembre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Informe secretarial: La anterior solicitud de terminación del proceso, radicado bajo el No. 852634089001-2017-00094-00, fue radicado por la parte activa, donde solicita la terminación del proceso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y pago remanente a favor del demandado. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2017-00094-00
DEMANDANTE	OMAR DIAZ LOPEZ
DEMANDADO	TAYLOR TERRY GUALDRON TUAY

El Doctor OMAR DIAL LOPEZ, en su condición de demandante, solicita al Despacho, la terminación del proceso por pago de la Obligación.

Para resolver se considera:

1. El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, El Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.
2. Como quiera que del escrito que antecede, se colige que el demandado cumplió con su obligación, de conformidad con la norma en cita; se ordena la terminación del proceso por pago de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar y el archivo de las diligencias.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago Total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos a favor de la parte demandada, si lo solicita.

CUARTO: Ordenar el fraccionamiento del título judicial No 486460000002765 por el valor de \$299.739,00, para entregar el excedente al demandado.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En firme esta determinación archívese el proceso.

NOTIFIQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)
La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy <u>viernes trece (13) de noviembre de 2020</u> , a las <u>7:00 A. M.</u> , por anotación en el ESTADO Nro.030.
 LEDY PLAZAS BARRETO SECRETARIA